

LA QUIEBRA DECLARADA EN EL EXTRANJERO Y SUS EFECTOS EN TERRITORIO PERUANO

HUÁSCAR EZCURRA R.

Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú.
Master en Derecho (I.L.M) por la Universidad de Yale.
Profesor de Derecho Concursal y Destreza Legal en la Pontificia Universidad Católica del Perú.
Profesor del Curso de Análisis Económico del Derecho en la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas.
Profesor de Reestructuración Patrimonial en la Maestría de la Escuela de Empresa de la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas.
Profesor Visitante de Reestructuración Patrimonial en la Universidad de Piura.

SUMARIO:

- I. Marco teórico en materia de jurisdicción concursal internacional:
1. Teoría de la territorialidad o pluralidad (la territorialidad del concurso); 2. Teoría de la universalidad o unidad (extraterritorialidad del concurso); 3. Teoría de los procedimientos secundarios; 4. ¿Cuál es la teoría por la que ha optado la legislación peruana? -
II. ¿Tiene efectos automáticos en el Perú la declaración de quiebra emitida por una autoridad extranjera? -
III. ¿A partir de qué momento surte efectos en el Perú una declaración de quiebra extranjera? -
1. La ineficacia de actos del deudor concursado; 2. La inexigibilidad de las obligaciones concursales. -
IV. Conclusiones.

El presente artículo abordará el tema de la quiebra declarada en el extranjero de una empresa domiciliada fuera del territorio peruano, y los efectos que dicha declaración de quiebra podría tener sobre los bienes de la misma empresa que se encontraran ubicados en el Perú. Fundamentalmente, trataremos de responder a las siguientes preguntas: ¿la declaración de quiebra de una compañía domiciliada en el extranjero por parte de las autoridades competentes de ese país, produce sus efectos automáticamente en el Perú?, o ¿es necesario el reconocimiento previo en el Perú de dicha declaración extranjera mediante "exequatur"? En el caso que sea necesario su reconocimiento previo en el Perú y habiendo sido obtenido éste -previo el correspondiente "exequatur"- ¿a partir de qué momento se tienen por producidos en el Perú los efectos (y, en especial, los efectos de intangibilidad del patrimonio concursal) de la declaración de quiebra en el extranjero?

I. MARCO TEÓRICO EN MATERIA DE JURISDICCIÓN CONCURSAL INTERNACIONAL

A continuación explicaremos cuáles son las teorías existentes sobre la jurisdicción concursal internacional en los casos de insolvencia transfronteriza, así como cuál de dichas teorías ha sido acogida por la legislación peruana.

En la doctrina se pueden observar dos tendencias muy marcadas en materia de jurisdicción internacional concursal en los casos de insolvencia transfronteriza. Las dos tendencias que referimos son, por un lado, la Teoría de la Territorialidad y, por el otro, la Teoría de la Universalidad. La teoría predominante a nivel de las legislaciones de todo el mundo es, sin duda, la Teoría de la Territorialidad. Y en lo que respecta a los países que -en clara minoría- han optado por la Teoría de la Universalidad, se distinguen los Estados Unidos¹, Canadá y el Reino

¹ Este país sobre todo se ha caracterizado por regular un acortado universalismo dentro de sus normas concursales, sin perjuicio de mantener ciertas reglas de protección de sus acreedores locales. Al respecto, Lucian Arye Bebchuk y Andrew T. Guzman señalan: "Las leyes de los Estados Unidos pueden claramente ser caracterizadas como las más universalistas entre todos los nacidos occidentales". Traducción libre del siguiente texto: "the laws of the United States can fairly be characterized as the most universalist among the western nations". BEBCHUK, Lucian Arye y T. GUZMAN, Andrew, *An Economic Analysis of Transnational Bankruptcy*, J. Law & Econ. No. 42, pp. 775 y ss.

Unido. Adicionalmente, debe distinguirse una teoría intermedia o mixta que, como su nombre lo indica, pretende recoger las principales ventajas de las dos teorías anteriores. Nos referimos a la Teoría de los Procedimientos Secundarios.

A continuación explicaremos en qué consiste cada una de estas teorías y cuáles son sus principales fundamentos, para finalmente identificar cuál de estas teorías ha sido la acogida por la legislación peruana.

1. Teoría de la Territorialidad o Pluralidad (la territorialidad del concurso)

De acuerdo con la Teoría de la Territorialidad, cuando un deudor tiene bienes ubicados en varios países, y es concursado en el país de su domicilio, los bienes del deudor situados en aquellos otros países distintos del de su domicilio, se encontrarán sujetos a la jurisdicción exclusiva y excluyente de las autoridades concursales de cada país en los que el deudor tenga bienes, y el proceso concursal respectivo se deberá iniciar y conducir de acuerdo a las reglas concursales locales de cada país involucrado.

Es decir, serán competentes para adoptar decisiones en materia concursal las autoridades de los países donde el deudor posea bienes, y las decisiones que dichas autoridades adopten tendrán una eficacia territorialmente limitada, desplegando sus efectos solamente en el territorio del país al que tales autoridades pertenecen, y afectando únicamente a los bienes que se encuentren en ese país.²

Lo anterior significa que corresponderá a cada país, a través de la autoridad concursal local respectiva, administrar el concurso de los bienes que se encuentren ubicados dentro de su territorio y, a su vez, la autoridad concursal respectiva de cada país reconocerá la jurisdicción exclusiva y excluyente de las autoridades concursales de los demás países para hacer exactamente lo mismo sobre los bienes del deudor concursado ubicados en sus respectivos territorios.

En el modelo territorial, bajo su fórmula más radical, cada Estado donde el deudor tenga bienes organiza el concurso según su propio Derecho. Esto implica que: i) hay tantos procedimientos de insolvencia o concursos como Estados donde el deudor tenga bienes; ii) cada uno de ellos se organiza y resuelve según el Derecho vigente en ese Estado; iii) en él sólo pueden concurrir los acreedores del Estado en cuestión; y, iv) tanto la masa activa como la masa pasiva se limitan al territorio de cada Estado.

En consecuencia, si un deudor tiene bienes o derechos ubicados en diversos países del mundo, se tendrán que llevar a cabo diversos procesos concursales. Ninguno de tales procesos será considerado principal, secundario o accesorio.

2. Teoría de la Universalidad o Unidad (extraterritorialidad del concurso)

Bajo la Teoría de la Universalidad, una sola jurisdicción principal tendrá competencia para conocer el trámite del proceso concursal de un negocio internacional. De esa forma, los demás países (no identificados como jurisdicción principal) tendrán a su cargo simplemente derivar hacia la jurisdicción principal los bienes del deudor ubicados en sus respectivos territorios. En estos casos, entonces, habrá un solo proceso concursal del negocio internacional, el mismo que será seguido ante esta única jurisdicción principal y regido por las reglas concursales vigentes en dicha jurisdicción.

Dicho en otras palabras, conforme a la Teoría de la Universalidad, las autoridades del país en que el deudor tenga su sede social deben tener competencia exclusiva para declarar el inicio

² Ver a este respecto Resolución 0335-2009/TDC-INDECOPI de la Sala de Defensa de la Competencia del Tribunal del Indecopi. *Baxter Export Corporation y Laboratorios Baxter S.A. vs. Proveedores Hospitalarios S.A.* (Prohosa).

del procedimiento concursal y las decisiones de tales autoridades deben, además, ser reconocidas por todos los países en que se hallen los bienes del deudor concursado.³

En palabras de LoPucky⁴, la Teoría de la Universalidad:

"(...) se refiere al sistema en el cual una sola Corte Concursal controla la administración de los activos del deudor y efectúa los pagos a los acreedores en todo el mundo".

Asimismo, en palabras de Carlos Vico⁵, en la Teoría de la Universalidad:

"El juicio de quiebra debe ser único y universal; la competencia se determina por el domicilio comercial; las leyes del lugar del juicio deben regir las relaciones entre acreedores y deudores; a ese lugar deben concurrir todos los acreedores para hacer efectivos sus créditos, etc. La quiebra pronunciada extenderá sus efectos a todas las otras soberanías donde el fallido posea sucursales o elementos de activo".

Esta teoría tiene las siguientes consecuencias: i) existe un solo procedimiento que abarca todos los bienes del deudor, donde quiera que éstos se encuentren; ii) se aplica un único Derecho procedimental y sustantivo (*lex fori concursus principalis*); iii) a ese procedimiento concurren todos los acreedores, nacionales y extranjeros; tanto la masa activa como la masa pasiva se construye con alcance universal; y, iv) las decisiones que son adoptadas en ese procedimiento se reconocen y ejecutan en todos los demás Estados.

¿Cómo se determinará cuál es la corte con jurisdicción principal? Bajo este sistema, la corte con jurisdicción principal sobre el proceso podrá ser la corte que el deudor haya determinado en sus Estatutos de constitución, la corte del lugar de constitución del deudor, la corte del lugar donde el deudor mantiene sus oficinas principales, o la corte del país en que el deudor mantiene la mayoría de sus bienes.

Como se habrá podido observar, las dos teorías que acabamos de comentar reflejan y ofrecen un tratamiento opuesto para el mismo problema. El Universalismo propugna que una sola corte sea la que tenga jurisdicción internacional sobre los bienes y derechos del deudor ubicados en cualquier país del mundo y de esa forma busca que se le reconozca a la declaración de quiebra o concurso efectos extraterritoriales. La otra alternativa en cambio -la Territorialidad- prefiere que cada país sea soberano para que sus autoridades tengan jurisdicción exclusiva para -aplicando su ley local- decidir sobre el concurso de los bienes ubicados dentro de su territorio. Esta alternativa busca entonces que se restrinjan los efectos del concurso o de la sentencia de quiebra al territorio dentro del cual la corte respectiva ejerce su jurisdicción.

3. Teoría de los Procedimientos Secundarios

De acuerdo con esta teoría mixta, por un lado, se reconoce un concurso principal que será aquel que se inicia ante la corte concursal competente del país en el que el deudor concursado tiene su sede social o domicilio principal y, por el otro, se reconocen procedimientos concursales secundarios que se llevarán a cabo en cada uno de los países en los que el deudor concursado tenga bienes.

³ CALVO-CARAVACA, Alfonso Luis y CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier, *Régimen Jurídico de la Insolvencia de la empresa en el Comercio Internacional*. En: *Derecho Internacional Privado*, Granada, Comares, 1998, pp. 663-702.

⁴ LOPUCKY, Lynn M., Op. cit. Traducción libre del siguiente texto: "universalism refers to a system in which a single bankruptcy court controls the administration of the debtor's assets and makes the distributions to creditors worldwide".

⁵ VICO, Carlos M., *Curso de Derecho Internacional Privado*, Buenos Aires, Biblioteca Jurídica Argentina, 1971, p. 208.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el procedimiento concursal principal se regirá por la ley concursal local y estará sometido a la jurisdicción de la corte concursal respectiva, y asimismo, los procedimientos concursales secundarios se conducirán de acuerdo a la legislación concursal local de cada país, y estarán sujetos a la jurisdicción de las respectivas autoridades locales.

Entonces, el procedimiento principal tendrá alcance universal en el sentido que es en dicha jurisdicción principal en donde se determina la apertura del concurso. No obstante, como decimos, se permite la tramitación de procedimientos secundarios paralelos al proceso principal en aquellos otros Estados en los que el deudor tenga bienes o derechos pertenecientes a la masa concursal. Estos procedimientos concursales secundarios se iniciarán después que la apertura del concurso principal en el extranjero sea reconocida vía el correspondiente *exequatur* en cada Estado donde el deudor tenga bienes o derechos. El primordial objetivo de los procedimientos secundarios de insolvencia será proteger los intereses locales; por ello son procedimientos independientes. Es por ello que sus efectos estarán limitados a liquidar los bienes situados en dicho Estado, pagar a los acreedores locales, y remitir al procedimiento principal el remanente, si es que lo hubiere.

Cabe destacar a este respecto, por ejemplo, que la Comunidad Europea ha admitido esta teoría para el tratamiento de la insolvencia internacional entre sus Estados miembros. Es así que en el artículo 27 del Reglamento 1346-2000 del 29 de mayo de 2000, sobre Procedimientos de Insolvencia, señala lo siguiente:

"Artículo 27.- Procedimientos secundarios de insolvencia. Apertura. El procedimiento de insolvencia abierto en virtud del apartado 1 del artículo 3 por un tribunal competente de un Estado miembro reconocido en otro Estado miembro (procedimiento principal), permitirá abrir en ese otro Estado miembro en el que un tribunal fuera competente en virtud del apartado 2 del artículo 3 un procedimiento secundario de insolvencia sin que sea examinada en dicho Estado la insolvencia del deudor. Dicho procedimiento deberá ser uno de los procedimientos mencionados en el anexo B. Sus efectos se limitarán a los bienes del deudor situados en el territorio de dicho Estado miembro" (el subrayado es nuestro).

Debe tenerse en cuenta que la declaración del concurso del deudor sólo podrá obtenerse ante la corte con jurisdicción principal y de acuerdo a la ley aplicable en dicha jurisdicción, y las autoridades a cargo de los procedimientos concursales secundarios colaborarán con la autoridad a cargo del procedimiento concursal principal reconociendo la declaración del concurso por ella emitida y, de establecerlo así su ley local, remitiendo el remanente a la corte principal después de haberse pagado a los acreedores locales.⁴

⁴ Lynn LoPuckey ejemplifica el caso ilustrado de la siguiente manera: "para ilustrar la operación del procedimiento secundario, asumamos que Estados Unidos es el país de domicilio de un deudor con operaciones alrededor del mundo. Este deudor inicia un procedimiento de insolvencia en cada uno de los países donde desarrolla sus operaciones. En Estados Unidos se veía el caso "principal" y los otros países el caso "secundario". Los cortes asumen jurisdicción del procedimiento secundario inicialmente sobre los bienes locales, determinando si cooperan en una liquidación multinacional, y distribuyen los activos de la empresa entre los acreedores en la medida de las prioridades especificadas en las leyes locales. Las Cortes del procedimiento secundario luego transfieren cualquier recurso remanente a la Corte norteamericana". Traducción libre del siguiente texto: "to illustrate the operation of a secondary bankruptcy system worldwide, assume again that the United States is the home country of a debtor with worldwide operations. This debtor would file bankruptcy in each of the countries in which it had operations. In U.S. filing would be the "main" case, and the others would be "secondary". The secondary bankruptcy courts initially would assume jurisdiction over the local assets, would determine whether to cooperate in a multinational reorganization or liquidation, and would distribute the assets of the company among creditors to the extent of priorities specified under local law. The secondary courts then would surrender any remaining assets to the U.S. court". LÓPUCKY, Lynn. Op. cit.

Sobre el particular, Lynn LoPuckey⁷ ha señalado lo siguiente:

"En un procedimiento secundario, la Corte (...) liquida los activos locales del deudor y efectúa los pagos necesarios para proteger a los acreedores priorizados bajo la ley local. La Corte luego transfiere el saldo del procedimiento al estado del procedimiento principal para que sea distribuido de acuerdo a las reglas de prioridad del país principal. Al respecto, el procedimiento secundario es un híbrido del universalismo y territorialismo: parte del activo es distribuido de acuerdo a las prioridades locales, pero el saldo es distribuido de acuerdo con las prioridades del país principal" (el subrayado es nuestro).

4. ¿Cuál es la teoría por la que ha optado la legislación peruana?

Como se explicará a continuación, nuestro ordenamiento ha optado por la Teoría de los Procedimientos Secundarios.

En primer término, es pertinente tener en cuenta lo establecido en el artículo 2061 del Código Civil:

"Artículo 2061.- Los tribunales peruanos tienen competencia para conocer de los juicios originados por el ejercicio de acciones relativas a universalidades de bienes, aun contra personas domiciliadas en país extranjero, cuando el derecho peruano sea el aplicable para regir el asunto, de acuerdo a sus normas de Derecho Internacional Privado.

Sin embargo, se respeta la competencia peruana para conocer de las acciones relativas al patrimonio del declarado en quiebra, respecto a los bienes situados en el Perú, y sin perjuicio de lo dispuesto en el Título IV de este Libro" (el subrayado es nuestro).⁸

El segundo párrafo del artículo 2061 establece, por tanto, que si el caso en cuestión es uno en el que un tribunal extranjero declaró la quiebra de una persona domiciliada en el extranjero, tratándose de las acciones relativas a la universalidad de bienes de dicha persona que se encontraran situados en el Perú, los tribunales peruanos serían los competentes para conocer sobre las mismas.

Es importante tener en cuenta además lo que dispone la Exposición de Motivos del Código Civil sobre el artículo 2061 que estamos comentando:

"La última parte del artículo citado deja a salvo, sin embargo, la competencia jurisdiccional peruana para conocer de las acciones relativas al patrimonio declarado en quiebra, cuando existan bienes situados en la República, por considerar que el

⁷ *Ibid.* Traducción libre del siguiente texto: *"In a secondary bankruptcy case, the court reorganizes or liquidates the debtor's local assets and makes distributions necessary to protect creditors entitled to priority under local law. n.89 The court then transfers the balance of the proceeds to the estate of the main case for distribution according to the priority rules of the home country. n.90 In this respect, the secondary bankruptcy system is a hybrid of universalism and territoriality: part of the assets is distributed according to local priorities, but the balance is distributed according to home country priorities"*.

⁸ Como se señalará con detalle más adelante, el Código Civil usa el término "quiebra" en sus normas de Derecho Internacional Privado, no en el sentido de quiebra entendida como proceso de liquidación de activos, sino en el sentido de proceso concursal. La terminología usada por el Código obedece al hecho que cuando se dio el Código Civil estaba vigente la Ley Procesal de Quiebras, Ley 7566, que justamente usaba dicha terminología para definir a la empresa que era concursada por estar en situación de insolvencia o cesación de pagos. Con el nuevo esquema concursal peruano, se ha restringido el uso del término "quiebra" a la situación particular de una empresa concursada en la que, habiéndose ejecutado todos sus bienes, aún tiene deudas. Sin embargo, es evidente que el sentido en que el Código Civil usa la palabra quiebra es para referirse a una persona natural o jurídica sometida al régimen concursal vigente. Por ello, lo que se está regulando son las reglas de Derecho Internacional Privado aplicables al régimen concursal en general.

forum rei situs (foro del lugar de situación de los bienes) presenta una vinculación fáctica y efectiva tan robusta con los bienes y con los acreedores locales en el caso de la quiebra internacional, que se impone razonablemente a la concepción jurídica que cohesionó la universalidad, en la medida de lo dispuesto en el título IV del libro X⁹ (el subrayado es nuestro).

Adicionalmente, la Ley General del Sistema Concursal¹⁰ ha sido expresa en ratificar lo establecido por el Código Civil, cuando señala lo siguiente:

"Artículo 6.2. Las Comisiones son competentes también para conocer de los procedimientos concursales de personas naturales o jurídicas domiciliadas en el extranjero en caso de que se hubiera reconocido, por las autoridades judiciales peruanas correspondientes, la sentencia extranjera que declara el concurso o cuando así lo dispongan las normas de Derecho Internacional Privado. En ambos supuestos, dicha competencia se extenderá exclusivamente a los bienes situados en el territorio nacional" (el subrayado es nuestro).

Queda claro entonces que, sin perjuicio de que el concurso o la quiebra de una persona domiciliada en el extranjero haya sido declarada por el tribunal extranjero competente, la competencia de los tribunales peruanos es exclusiva y excluyente respecto de los bienes o derechos de dicho deudor que se encontraran situados en el Perú.

El Tribunal del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, que como se sabe es la autoridad nacional de más alta jerarquía competente en materia concursal, ha sido del mismo criterio al comentar el artículo 2061 antes referido:

"El segundo párrafo de este artículo especifica que para el patrimonio declarado en quiebra por otro Estado –que conforme a lo anterior se aplicaría solamente para personas no domiciliadas en territorio peruano–, debe respetarse la competencia peruana respecto de los bienes situados en el Perú. Del orden lógico planteado en el artículo transcrito, se desprende que esto último se refiere a personas no domiciliadas en territorio peruano.

Por ello, la Sala considera que la jurisdicción peruana es competente para conocer los procedimientos de insolvencia de manera obligatoria, cuando se trate de personas domiciliadas en el país, como en el presente caso. Sin embargo, la autoridad concursal peruana no será obligatoriamente competente si se trata de personas que no se encuentren domiciliadas en el territorio peruano, pero sí en lo que se refiere a los bienes situados en el Perú mediante un "procedimiento secundario de insolvencia".

De la interpretación desarrollada se desprende que nuestro ordenamiento jurídico establece en materia concursal que la competencia de la autoridad concursal peruana es obligatoria para las personas domiciliadas en territorio peruano, el cual constituirá el "procedimiento principal" de insolvencia. Por otro lado, respecto de personas no domiciliadas en el Perú, la autoridad concursal peruana sólo será competente previo reconocimiento de la sentencia extranjera que declare la insolvencia de dicha persona, y respecto de aquellos bienes que se encuentren

⁹ REVOREDO MARSANO, Dolin, Código Civil. Expositivo de Motivos, Oskay Editores, Lima, 1985, p. 1025.

¹⁰ Ley 27809 - Ley General del Sistema Concursal (publicada el 8 de agosto de 2002).

¹¹ Ver a este respecto la Resolución 0335-2000/TDC-INDECOPI de la Sala de Defensa de la Competencia del Tribunal del Indecopi - Baxter Export Corporation y Laboratorios Baxter S.A. vs. Provedores Hospitalarios S.A. (Profesa).

ubicados en el territorio peruano. Este último procedimiento constituirá un "procedimiento secundario de insolvencia"¹¹ (los subrayados son nuestros).

De otro lado, el artículo 2105 del Código Civil ubicado en el Título IV del Libro de Derecho Internacional Privado, confirma lo anterior, cuando se refiere a las formas que deberán cumplirse y precisa los efectos del reconocimiento de una sentencia de quiebra extranjera.

Este artículo 2105 viene en realidad a reglamentar lo que dispone el segundo párrafo del artículo 2061 antes comentado y, como se verá, deja muy claro que los efectos de la sentencia de quiebra declarada en el extranjero sobre los bienes situados en el Perú, se sujetarán indefectiblemente a la ley peruana aplicable. El artículo 2105 del Código Civil señala lo siguiente:

"Artículo 2105.- El reconocimiento en el Perú de una sentencia extranjera de quiebra debe cumplir con los requisitos de notificación y publicidad previstos en la ley peruana para las quiebras de carácter nacional.

Los efectos de la quiebra decretada en el extranjero y reconocida en el Perú, se ajustarán a la ley peruana en lo que respecta a los bienes situados en el Perú y a los derechos de los acreedores.

El juez procederá de acuerdo a lo establecido en la ley peruana en cuanto a la formación, administración y liquidación de la masa en el Perú, satisfaciendo los derechos de los acreedores domiciliados y las acreencias inscritas en el Perú, según la graduación señalada en la ley de quiebras.

Si no hay acreedores domiciliados ni acreencias inscritas en el Perú, o si, después de satisfechos éstos conforme a los párrafos precedentes, resulta un saldo positivo en el patrimonio del fallido, dicho saldo será remitido al administrador de la quiebra en el extranjero, previo exequátur ante el juez peruano de la verificación y graduación de los créditos realizados en el extranjero" (el subrayado es nuestro).

Por lo tanto, de acuerdo a lo que establecen claramente los artículos 2061 y 2105 del Código Civil antes comentados, habrá entonces, por un lado, un procedimiento de quiebra o procedimiento concursal principal que se seguirá en el país extranjero, siendo competente el tribunal extranjero, y resultando aplicable la ley concursal foránea. Y, asimismo, habrá un procedimiento concursal secundario que se llevará a cabo en el Perú, después de que la sentencia extranjera de quiebra sea debidamente reconocida por los tribunales peruanos vía *exequatur*.

El procedimiento concursal secundario será un proceso respecto de los bienes o derechos situados en territorio peruano, en virtud del cual se procederá a liquidar los bienes del deudor, para, con dicho resultado, ir pagando los créditos que se registren en el proceso, de acuerdo al orden de prelación que establece la legislación peruana.

En este punto es pertinente efectuar algunas precisiones importantes:

- a) En primer lugar, obsérvese que el artículo 2105 que comentamos contiene en su tercer párrafo una remisión expresa a la "ley de quiebras" lo que parecería indicar que dicho artículo se refiere exclusivamente a la Ley Procesal de Quiebras de 1932, Decreto Ley 7566 o que, al tratar los efectos en el Perú de una "quiebra declarada en el extranjero" se estaría refiriendo exclusivamente a los casos de quiebra declarada en el extranjero, entendida como proceso de liquidación de activos, no regulando los casos de un proceso concursal de reorganización empresarial iniciado en el extranjero. Como explicaremos a continuación, la referencia a quiebra que hace nuestro Código Civil debe entenderse como una referencia de modo genérico a proceso concursal de un deudor, sea el proceso uno de liquidación o uno reorganizativo.

Pues bien, de un lado, la Ley Procesal de Quiebras de 1932 y, con ella, el Derecho peruano entonces vigente, no consideraba sino la "quiebra" como único procedimiento concursal.

De otro lado, posteriormente la Ley Procesal de Quiebras, Decreto Ley 7566, quedó derogada con la Ley de Reestructuración Empresarial, Decreto Ley 26116 del año 1992, y ésta a su vez por la actual Ley General del Sistema Concursal.

En nuestra opinión, no existe un problema para aplicar el artículo 2105 considerando que su remisión a la ley de quiebras es en realidad una remisión a la ley concursal que se encuentre vigente, y que su mención a sentencia extranjera de quiebra, de igual forma, resulta aplicable a cualquier declaración del inicio de un concurso en el extranjero (sea que esta declaración dé inicio a un proceso de liquidación o a un proceso reorganizativo del deudor).

En efecto, teniendo en cuenta que el artículo 2105 bajo comentario, además de referirse en su tercer párrafo a la "ley de quiebras" de modo genérico, contiene una remisión también genérica a la "ley peruana" como la ley aplicable para determinar los efectos de la quiebra extranjera, así como para los efectos de determinar la forma como se conformará, administrará y liquidará la masa, debe entenderse que cuando el artículo 2105 se remite a la ley de quiebras, se remite en realidad a la ley concursal que se encuentre vigente en el momento en que se pretendan aplicar las disposiciones contenidas en dicho artículo.

En ese sentido, cuando el artículo 2105 referido se remite a la ley de quiebras, dicha remisión debe entenderse efectuada a la ley concursal hoy vigente, esto es, a la Ley General del Sistema Concursal.²² A mayor abundamiento, recordemos que la Ley General del Sistema Concursal, en su artículo 6.2, contiene a su vez una remisión expresa a las normas de Derecho Internacional Privado que regulan el reconocimiento de una sentencia extranjera que declara el concurso de una empresa con domicilio en el extranjero. Queda muy claro entonces que el artículo 2105 bajo comentario y el procedimiento que en él se regula es compatible con la regulación concursal contenida en la Ley General del Sistema Concursal.

- b) De otro lado, debe quedar claro también que el artículo 2105 dispone expresamente que el proceso concursal que se iniciará en el Perú después del correspondiente *exequatur* será un procedimiento liquidatorio de la masa que se encuentre ubicada en territorio peruano. En efecto, el mencionado artículo se refiere por un lado a "la formación, administración y liquidación" de la masa, y señala por el otro que el procedimiento que se llevará a cabo deberá primero pagar a los acreedores locales, para luego, y sólo si hay un remanente, remitir dichos recursos al administrador de la quiebra en el extranjero.

Se desprende de las disposiciones del artículo 2105 bajo comentario que la finalidad principal del procedimiento en él regulado es garantizar una protección adecuada de los derechos de los acreedores locales. Los acreedores locales contrataron con el deudor teniendo en cuenta los activos, bienes o derechos del deudor ubicados en territorio peruano, que serían los que servirían finalmente como garantía de pago de sus créditos en caso de incumplimiento del deudor. Asimismo, contrataron bajo la convicción de que la ley concursal peruana sería la aplicable para tutelar sus derechos, y que el proceso sería administrado de forma exclusiva por la autoridad concursal peruana.

Por ello, en nuestra opinión, el proceso concursal secundario que se inicia en el Perú de acuerdo al artículo 2105 es un proceso de liquidación. Consideramos que la reorganización empresarial como alternativa en el concurso que se abre en el Perú no resulta una opción posible. No sólo porque en el Perú no hay negocio que reorganizar propiamente (sino solamente bienes o derechos ubicados en territorio peruano), sino porque además, una eventual reorganización -asumiendo que la decisión de reorganización en el extranjero

²² La Ley General del Sistema Concursal hoy vigente, en su momento derogó la Ley de Reestructuración Patrimonial, Decreto Legislativo 845, norma ésta que a su vez en su momento derogó la Ley de Reestructuración Empresarial, Decreto Ley 26116.

vinculara a las autoridades peruanas- en lugar de proteger los derechos de los acreedores locales los postergaría y los sujetaría al desarrollo del proceso en el concurso principal. Este resultado estaría además en contravención con la Teoría de los Procedimientos Secundarios, pues el concurso secundario no sería independiente del concurso principal, sino que por el contrario dependería de las decisiones que se tomen en el concurso principal.

En efecto, el proceso concursal secundario que se desarrolle en el Perú, se vincula con el proceso concursal principal que se desarrolla en el extranjero, en tanto que fue la sentencia extranjera y su reconocimiento vía *exequatur* en el Perú la que dio inicio al concurso en el Perú, y en tanto que la autoridad concursal peruana deberá remitir el remanente después de haber pagado sus créditos a los acreedores locales a la administración de la quiebra extranjera.

El proceso concursal secundario en el Perú es, según se ha dicho, independiente del proceso concursal principal en lo que respecta a las leyes que se le aplican y a la autoridad concursal que resulta competente.

En conclusión, la legislación peruana ha optado de forma clara por la Teoría de los Procedimientos Secundarios para el reconocimiento e inicio en el Perú de cualquier proceso concursal (liquidativo o de reorganización) declarado en el exterior. El proceso concursal secundario que se lleve a cabo en el Perú tendrá necesariamente un carácter liquidatorio a fin de proteger a los acreedores locales, concediéndoles una preferencia de cobro sobre los bienes y derechos locales, y ello con independencia de la naturaleza liquidativa o reorganizativa del concurso principal extranjero.

II. ¿TIENE EFECTOS AUTOMÁTICOS EN EL PERÚ LA DECLARACIÓN DE QUIEBRA EMITIDA POR UNA AUTORIDAD EXTRANJERA?

Según se ha advertido, el proceso concursal secundario que se lleve a cabo en el Perú requerirá necesariamente del previo *exequatur* de la declaración del concurso en la jurisdicción en que se lleve a cabo el procedimiento principal. A continuación, desarrollaremos la cuestión a partir de la normativa peruana relativa al reconocimiento de resoluciones judiciales extranjeras.

Es pertinente por ello, tener en cuenta el artículo 2102 del Código Civil que señala lo siguiente respecto del valor que tienen en el Perú las sentencias declaradas en el extranjero:

"Artículo 2102.- Las sentencias extranjeras tienen en el Perú el valor que les conceden los tratados respectivos".

En ese sentido, para el análisis del tema en un caso concreto habrá que revisar si existe o no un tratado internacional que permita la aplicación automática de las sentencias o resoluciones emitidas por la autoridad extranjera respectiva.

El Perú ha suscrito tres tratados internacionales multilaterales sobre reconocimiento de sentencias extranjeras en su territorio nacional. Tales instrumentos internacionales son los siguientes:

- El Tratado de Derecho Procesal Internacional de Montevideo suscrito en 1889. Este tratado ha sido ratificado por los siguientes países: Argentina, Bolivia, Colombia, Paraguay, Perú y Uruguay.
- El Código de Derecho Internacional (Código de Bustamante). Este código ha sido ratificado por Brasil, Bolivia, Cuba, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Haití, Honduras, Guatemala, Nicaragua, Panamá, Perú, República Dominicana y Venezuela.
- La Convención Interamericana sobre Eficacia Territorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros de 1979. Esta convención ha sido ratificada por Argentina, Colombia, Ecuador, México, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela.

En consecuencia, en aquellos casos en que no exista un tratado internacional que vincule al Perú con el país respectivo en el que se pudiera haber emitido la declaración de quiebra, en el tema de reconocimiento automático de las sentencias de un país en el otro, resultarían aplicables a este tema las disposiciones que sobre el particular contiene nuestro Código Civil en materia de Derecho Internacional Privado y de reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras.

En ese sentido, para que la declaración de suspensión de pagos por parte de las autoridades competentes produzca sus efectos en el Perú, será necesario el reconocimiento previo en el Perú de dicha insolvencia extranjera mediante *exequatur*, debiendo cumplirse para esos efectos con los requisitos que establecen los artículos 2102¹⁵, 2103¹⁶ y 2104¹⁷.

Adicionalmente, es pertinente lo señalado en el artículo 6.2 de la Ley General del Sistema Concursal¹⁸ que requiere del reconocimiento de la declaración extranjera del concurso vía *exequatur* por la autoridad judicial peruana para que surta sus efectos en el Perú.

En conclusión, la declaración de quiebra de una compañía extranjera por parte de la autoridad competente de otro país, no produce sus efectos automáticamente en el Perú (a menos que exista un tratado internacional que establezca lo contrario). Por el contrario, para que dicha resolución produzca sus efectos en el Perú, se deberá obtener previamente el reconocimiento de dicha declaración extranjera por parte de la autoridad judicial peruana mediante *exequatur*, debiendo cumplirse para esos efectos con los requisitos que establecen los artículos 2102, 2103 y 2104 del Código Civil.

III. ¿A PARTIR DE QUÉ MOMENTO SURTE EFECTOS EN EL PERÚ UNA DECLARACIÓN DE QUIEBRA EXTRANJERA?

Debe distinguirse la regla general de la regla de excepción en materia de reconocimiento de sentencias o resoluciones extranjeras. La regla de excepción, como se verá, es justamente la regla aplicable para el reconocimiento de resoluciones o sentencias de quiebra o concurso declarados en el extranjero.

Veamos en primer término la regla general. De acuerdo a la regla general, el principio es la aplicación retroactiva de la sentencia extranjera reconocida en otro Estado. En ese sentido, la

¹⁵ "Artículo 2102.- (...) Si no hay tratado con el país en el que se pronunció la sentencia, tiene esta la misma fuerza que en aquel país se da a las sentencias pronunciadas por los tribunales peruanos".

¹⁶ "Artículo 2103.- Si la sentencia procede de un país en el que no se da cumplimiento a los fallos de los tribunales peruanos, no tiene fuerza alguna en la República. Están comprendidas en la disposición precedente las sentencias que proceden de países donde se reúnan, en el fondo, los fallos de los tribunales peruanos".

¹⁷ "Artículo 2104.- Para que las sentencias extranjeras sean reconocidas en la República, se requiere, además de lo prescrito en los artículos 2102 y 2103:

1. Que no resuelvan sobre asuntos de competencia peruana exclusiva.
2. Que el tribunal extranjero haya sido competente para conocer el asunto, de acuerdo a sus normas de Derecho Internacional Privado y a los principios generales de competencia procesal internacional.
3. Que se haya citado al demandado conforme a la ley del lugar del proceso, que se le haya concedido plazo razonable para comparecer; y que se le hayan otorgado garantías procesales para defenderse.
4. Que la sentencia tenga autoridad de cosa juzgada en el concepto de las leyes del lugar del proceso.
5. Que no exista en el Perú juicio pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo objeto, iniciado con anterioridad a la interposición de la demanda que originó la sentencia.
6. Que no sea incompatible con otra sentencia que reúna los requisitos de reconocimiento y ejecución exigidos en este título y que haya sido dictada anteriormente.
7. Que no sea contraria al orden público ni a las buenas costumbres.
8. Que se pruebe la reciprocidad".

¹⁸ "Artículo 6.2. Las Comisiones son competentes también para conocer de los procedimientos concursales de personas naturales o jurídicas domiciliadas en el extranjero en caso de que se hubiera reconocido, por las autoridades judiciales peruanas correspondientes, la sentencia extranjera que declaró el concurso o cuando así lo dispongan las normas de Derecho Internacional Privado. En ambos supuestos, dicha competencia se entenderá exclusivamente a los bienes situados en el territorio nacional".

sentencia reconocida no adquiere vigencia desde el momento en que se dicta la resolución de *exequatur*, sino más bien desde el momento en que la sentencia materia de reconocimiento desplegó sus efectos. En tal sentido, el *exequatur* se configura sólo como una declaración del Estado respecto a la idoneidad de la sentencia o resolución extranjera para ser aplicada en un determinado territorio. Al respecto, Santiago Sentis Melendo¹⁷ ha señalado lo siguiente:

"Es bien sabido, (...), que el carácter constitutivo de una sentencia no es obstáculo para que sus efectos se retrotraigan a momento anterior al de su pronunciamiento. (...) no se trata de efectos de la sentencia nacional de reconocimiento, sino de efectos de la sentencia extranjera, los cuales no pueden ser otros que los propios de ésta, y a producirse desde la fecha que correspondiera según su naturaleza" (el subrayado es nuestro).

Sin embargo, para el caso del reconocimiento de las resoluciones o sentencias que declaran una quiebra o concurso, nuestro Código Civil incorpora una excepción a la mencionada regla general. En efecto, el artículo 2105 del Código Civil señala lo siguiente:

"Artículo 2105.- (...) Los efectos de la quiebra decretada en el extranjero y reconocida en el Perú, se ajustarán a la ley peruana en lo que respecta a los bienes situados en el Perú y a los derechos de los acreedores."

(...) El reconocimiento en el Perú de una sentencia extranjera de quiebra debe cumplir con los requisitos de notificación y publicidad previstos en la ley peruana para las quiebras de carácter nacional" (el subrayado es nuestro).

Por lo tanto, es claro que el artículo 2105 bajo comentario establece una excepción a la regla general de la retroactividad de los efectos del reconocimiento de una sentencia extranjera, pues la mencionada norma señala claramente que los efectos de la quiebra o concurso declarado en el extranjero y reconocido en el Perú, deberán ajustarse a lo que disponga la ley concursal peruana (esto es, la Ley General del Sistema Concursal).

Ello es además consistente con el hecho que una sentencia que declara la quiebra o concurso de una persona natural o jurídica surte efectos contra terceros, es decir, contra los acreedores de dicha persona que no participaron en el proceso concursal iniciado en el extranjero. A diferencia de una sentencia que se dicta entre dos partes en un procedimiento y que sólo las afecta a ellas, en el ámbito concursal la sentencia tiene por efecto la posibilidad de suspender o modificar los términos de relaciones obligacionales de personas que no han participado en el procedimiento concursal respectivo que se inició en el extranjero. En ese sentido, el efecto retroactivo no es posible porque afectaría relaciones de personas que no han sido parte del procedimiento en el que se dictó la resolución objeto de *exequatur*. Dicho efecto sólo puede darse desde que el inicio del concurso es reconocido y publicitado en el Estado (distinto del Estado extranjero donde se inició el concurso) donde el deudor tiene bienes o derechos, y asimismo, acreedores.

Por todo lo anterior, vemos que las normas de Derecho Internacional Privado son plenamente consistentes con la lógica del sistema concursal y por ello se exige la necesaria publicidad del inicio del concurso en el país en donde la sentencia extranjera se pretende hacer valer.

Entonces, concluimos que el *exequatur* de un concurso declarado en el extranjero no tiene eficacia retroactiva en el Perú y que sus efectos, en lo que respecta a la intangibilidad del patrimonio del deudor ubicado en el Perú, no se rigen por lo que sobre el particular disponga la ley extranjera respectiva, sino por lo que al respecto dispone la ley peruana.

¹⁷ SENTIS MELENDO, Santiago, *La sentencia extranjera (exequatur)*, Europa-América, Buenos Aires, 1958, p. 165.

Claro lo anterior, para responder a la pregunta de a partir de qué momento surte efectos en el Perú el reconocimiento *via exequatur* de la declaración de quiebra extranjera, habrá que ver lo que dispone la legislación concursal peruana sobre el particular.

La Ley General del Sistema Concursal se refiere al tema de los efectos en el Perú del procedimiento concursal declarado en el extranjero en su artículo 6.2. Este artículo, como se ha referido antes, dispone que la Comisión de Procedimientos Concursales del INDECOPÍ tendrá competencia para conocer de los procedimientos concursales de un deudor domiciliado en el extranjero (previo reconocimiento *via exequatur* de la sentencia extranjera que declara el concurso o la quiebra) extendiéndose su competencia únicamente a los bienes o derechos de dicho deudor situados en territorio nacional.

El artículo 6.2 referido es la única disposición sobre el tema. Entonces, al no haber una norma o normas específicas relativas a los concursos extranjeros serán aplicables para esos efectos las normas generales de la Ley General del Sistema Concursal.

La Ley General del Sistema Concursal regula la protección del patrimonio del deudor concursado, fundamentalmente, a través de dos instituciones claramente diferenciadas; i) la ineficacia durante el "período de sospecha" y durante el concurso hasta que la junta de acreedores asume el control; y, ii) la inexigibilidad de las obligaciones del concurso.

1. La ineficacia de actos del deudor concursado

El denominado "período de sospecha" referido al período anterior al inicio del concurso (la "antesala" del concurso o la insolvencia) es aquel dentro del cual el legislador opta por considerar que los actos del deudor que perjudiquen su patrimonio podrán ser declarados ineficaces por la autoridad.

Nuestra ley regula el llamado "período de sospecha" en sus artículos 19.1, 19.2 y 20. El artículo 19.1 establece a este respecto lo siguiente:

"El juez declarará ineficaces y, en consecuencia, inoponibles frente a los acreedores del concurso, los gravámenes, transferencias, contratos y demás actos jurídicos, sean a título gratuito u oneroso, que no se refieran al desarrollo normal de la actividad del deudor, que perjudiquen su patrimonio, y que hayan sido realizados o celebrados por éste dentro del año anterior a la fecha en que presentó su solicitud para acogerse a alguno de los procedimientos concursales, fue notificado de la resolución de emplazamiento o fue notificado del inicio de la disolución y liquidación" (el subrayado es nuestro).

Debe observarse que los requisitos que de acuerdo al artículo 19.1 citado deberían cumplirse conjuntamente para que un acto de disposición sea declarado ineficaz, son los siguientes: i) que sean actos realizados o celebrados por el deudor; ii) que no se refieran al desarrollo normal de la actividad del deudor; iii) que el acto referido haya ocurrido dentro del año anterior al inicio del concurso; y, iv) que se trate de un acto que perjudique su patrimonio.

De otro lado, nuestra ley regula la ineficacia de los actos jurídicos ocurridos o celebrados entre la fecha en que el deudor presentó su solicitud para acogerse a alguno de los procedimientos concursales, fue notificado de la resolución de emplazamiento o fue notificado del inicio de la disolución y liquidación, hasta el momento en que la Junta de Acreedores respectiva nombre o ratifique a la administración del deudor o se apruebe y suscriba el respectivo convenio de liquidación (artículo 19.3 de la Ley General del Sistema Concursal).

2. La inexigibilidad de las obligaciones concursales

Asimismo, nuestra ley regula la suspensión de la exigibilidad de las obligaciones del deudor concursado como mecanismo legal previsto para proteger el patrimonio concursal frente a

eventuales intentos de ejecución individual de los acreedores del deudor concursado y establece en su artículo 17 lo siguiente:

"A partir de la fecha de la publicación a que se refiere el artículo 32, se suspenderá la exigibilidad de todas las obligaciones que el deudor tuviera pendientes de pago a dicha fecha (...)" (el subrayado es nuestro).

Luego, a fin de garantizar la eficacia práctica del artículo 17 arriba citado, el artículo 18.1 de la ley precisa lo siguiente:

"A partir de la fecha de la publicación referida en el artículo 32, la autoridad que conoce de los procedimientos judiciales, arbitrales, coactivos o de venta extrajudicial seguidos contra el deudor, no ordenará, bajo responsabilidad, cualquier medida cautelar que afecte su patrimonio y si ya están ordenadas se abstendrá de trabajarlas".

En el mismo sentido, y con el mismo objeto, los artículos 18.4 y 18.6 de la ley establecen que:

"18.4 En ningún caso el patrimonio del deudor sometido a concurso podrá ser objeto de ejecución forzosa, en los términos previstos en la Ley (...)".

"18.6 Declarada la situación de concurso y difundido el procedimiento no procederá la ejecución judicial o extrajudicial de los bienes del deudor afectados por garantías (...)" (el subrayado es nuestro).

Queda claro entonces que, una vez efectuada la publicación del concurso a que se refiere el artículo 32 de la ley¹⁸, ello determina la inexigibilidad de todas las obligaciones concursales del deudor concursado¹⁹ y, por ende, la inejecutabilidad de su patrimonio respecto de dichas obligaciones.

De lo expuesto líneas arriba se desprende que los efectos del reconocimiento por parte de los tribunales peruanos de la declaración de quiebra extranjera, en lo que respecta a la intangibilidad de los bienes y derechos del deudor concursado situados en territorio peruano, se desplegarán desde que:

- Se hubiera notificado a los terceros afectados el inicio del procedimiento concursal secundario en el Perú, previo el correspondiente *exequatur*, por lo que se refiere a la determinación de qué actos del deudor quedan comprendidos dentro del "período de sospecha" (artículo 19.1 de la Ley General del Sistema Concursal) y qué actos de disposición son ineficaces por haberse producido con posterioridad a aquella, pero antes de que la junta de acreedores apruebe el convenio de liquidación (artículo 19.3 de la Ley General del Sistema Concursal);
- Se hubiera publicado el concurso peruano de la empresa extranjera, de acuerdo a lo que dispone el artículo 32 de la Ley General del Sistema Concursal, en lo que se refiere a la

¹⁸ Artículo 32.- *Difusión del procedimiento*

32.1 *Convenido a firme la resolución que dispone la difusión del procedimiento, la Comisión de Procedimientos Concursales del INDECOPI dispondrá la publicación semanal en el diario oficial El Peruano de un listado de los deudores que, en la semana precedente, hayan quedado sometidos a los procedimientos concursales.*

32.2 *En la publicación se requerirá a los acreedores que soliciten el reconocimiento de sus créditos, se les informará sobre el plazo para el aporcionamiento al procedimiento y se pondrá a su disposición en las oficinas de la Secretaría Técnica la relación de obligaciones declaradas por el deudor".*

¹⁹ "17.1 *A partir de la fecha de la publicación a que se refiere el artículo 32, se suspenderá la exigibilidad de todas las obligaciones que el deudor tuviera pendientes de pago a dicha fecha, sin que este hecho constituya una novación de tales obligaciones, aplicándose y éntas, cuando corresponda, la tasa de interés que fuese pactada por la Junta de Estimatorio pertinente. En este caso, no se devengarán intereses moratorios por los adeudos mencionados, ni tampoco procederá la capitalización de intereses".*

inexigibilidad de las obligaciones de aquella en el Perú y, por tanto, a la prohibición de actos de ejecución forzosa contra los bienes y derechos del deudor extranjero radicados en el Perú.

IV. CONCLUSIONES

En conclusión, en el caso hipotético que en el Perú se obtuviera el reconocimiento de una declaración de concurso emitida en el extranjero, vía *exequatur*, los efectos de la misma en el país respecto de la intangibilidad del patrimonio concursal, se encontrarán regulados de acuerdo a lo que la legislación concursal peruana dispone sobre el particular.

En ese sentido, de acuerdo a la legislación concursal peruana, los efectos del reconocimiento en el Perú de la declaración de concurso extranjera y, en particular, los efectos de protección del patrimonio concursal, no se entenderían por producidos en el Perú con carácter retroactivo. Esto es, estos efectos no se entenderían producidos en el Perú en un momento anterior a la sentencia de *exequatur*.

Por el contrario, los mencionados efectos serán necesariamente los previstos en la legislación concursal peruana, y se desplegarían desde que:

- Se hubiera notificado a los terceros afectados (acreedores) el inicio del procedimiento concursal secundario en el Perú, previo el correspondiente *exequatur*, por lo que se refiere a la determinación de qué *actos del deudor* quedan comprendidos dentro del "período de sospecha" (artículo 19.1 de la Ley General del Sistema Concursal) y qué actos de disposición son con carácter general ineficaces por haberse producido con posterioridad a aquella, pero antes de que la junta de acreedores apruebe el convenio de liquidación (artículo 19.3 de la Ley General del Sistema Concursal);
- Se hubiera publicado el concurso peruano de la empresa declarada en concurso en el extranjero, de acuerdo a lo que dispone el artículo 32 de la Ley General del Sistema Concursal, en lo que se refiere a la inexigibilidad de las obligaciones de aquella en el Perú y, por tanto, a la prohibición de actos de ejecución forzosa contra los bienes y derechos de la empresa extranjera ubicados en territorio peruano.

Debe observarse que nuestra legislación no detalla cuál es el trámite que deberán seguir los acreedores locales para hacer valer su derecho de cobro en el Perú en el caso que declarada una quiebra en el extranjero, la misma fuera reconocida en el Perú vía *exequatur* y se iniciara un concurso respecto de los bienes de dicha empresa extranjera ubicados en territorio peruano.

Nuestra opinión es que el trámite a seguir por los acreedores debiera ser el establecido en la Ley General del Sistema Concursal después de que la Comisión de Procedimientos Concursales del INDECOPI publicite el inicio en el Perú del concurso de la empresa extranjera declarada en concurso en el extranjero, conforme dispone el artículo 32 de la referida ley.

A este respecto, debe tenerse en cuenta que de acuerdo a nuestra legislación que, como se ha explicado, acoge la Teoría de los Procedimientos Secundarios, el procedimiento concursal que se inicie en el Perú tendrá por objetivo principal proteger los derechos de los acreedores locales. En ese sentido, el procedimiento que se lleve a cabo en el Perú será uno completamente independiente del proceso concursal que se desarrolle en el extranjero; y será además un procedimiento de liquidación de activos en el que los acreedores locales tendrán derecho al cobro de sus créditos frente a los bienes del deudor situados en Perú, de carácter preferente al derecho de los acreedores que se encuentren registrados en el concurso del deudor que se sigue fuera de territorio peruano.